

Bucaramanga, 6de mayo de 2019

Señor  
**JUEZ TUTELA**  
(Reparto)  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONADA:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ACCIONANTE:** MARIA NATALIA CORREA ORTIZ CC 37.754.050

**MARIA NATALIA CORREA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 37.754.050 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, procedo a interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que **PREVIA VINCULACIÓN A ESTE TRÁMITE DE LOS TERCEROS INTERESADOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 195 DE 17 DE MAYO DE 2017**, se conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, que considero están siendo vulnerados y/o amenazados por la Entidad accionada, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa y de todos aquellos derechos que el señor (a) Juez encuentre vulnerados con la conducta de la accionada que procedo a reseñar, en la presente solicitud de amparo que se fundamenta en los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante Decreto No. 2324 de 15 de mayo de 2018 el Procurador General de la Nación me ofrece el cargo de profesional universitario grado No. 17, en la Procuraduría Provincial de Montería, ofrecimiento que es comunicado mediante oficio No. 003619 de 17 de mayo de 2018., en dicho nombramiento solo se indica que se deberá hacer la manifestación de las razones ajenas a la voluntad para la no aceptación y la permanencia en lista, como se muestra a continuación, sin ninguna otra manifestación en cuanto a la acreditación de que causas serian consideradas como ajenas a la voluntad, así:




respectivos formularios. Asimismo, deberá allegar la certificación de la cuenta bancaria para la consignación de salarios y diligenciar los demás formatos adjuntos a la presente comunicación.

En caso de no aceptar el nombramiento deberá informarlo dentro del plazo legal mencionado anteriormente, indicando en forma expresa y detallada las razones de su decisión. Si guarda silencio dentro del plazo estipulado o no expresa con detalle los motivos de su no aceptación, se entenderá que decidió voluntaria y libremente no aceptar la designación y que renuncia al orden de elegibilidad, razón por la cual se nombrará a quien siga en la lista correspondiente. Igual motivación se requiere en caso de aceptar un nombramiento y no tomar posesión del cargo en el tiempo previsto.

La manifestación expresa y detallada de las razones para no aceptar o no tomar posesión del empleo es requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así: «Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones **ajenas a su voluntad**». Negrita fuera de texto.

Atentamente,



LILIANA GARCÍA LIZARAZO  
Secretaria General

**SEGUNDO.** Con ocasión de dicho nombramiento se solicitó mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2018 ante la Secretaria General de la entidad acá accionada la reconsideración de la sede ofertada argumentando y soportando la existencia de situaciones personales muy particulares que no me permitieron aceptar la sede ofertada en ese momento, pero donde siempre se indico el permanecer en lista de elegibles

**TERCERO.** En respuesta a la solicitud de reconsideración la entidad me reconoce un derecho particular y concreto en la medida que me indica no aceptar el cambio de sede, no obstante manifiesta que conforme las reglas de selección en el momento que existan sedes se procederá de conformidad

**CUARTO:** Como quiere en el mes de enero de 2019, la entidad continuaba sin dar continuidad a la lista de elegibles, y no se había pronunciando para el nuevo nombramiento me indicaron harían, en el evento existir vacantes y dado que a lo largo de este tiempo se logro determinar la existencia de vacantes, y el reconocimiento de la PGN en muchos casos de elegibles que pidieron permanecer en lista y no aceptaron las primeras sedes ofertadas llegando inclusive a ofrecerles hasta tres veces un nombramiento y como quiera que existía una orden judicial desde el mes de mayo de 2018 de un juez de tutela de agotar las vacantes con la lista de elegibles, opte por acudir al juez de tutela, con el fin de ser nombrada en la ciudad de Bucaramanga, tutela que fuera radicada y correspondió al Juzgado quinto penal del circuito con radicado 68001310900520190000100 de la cual aportó el respectivo escrito y la cual tuvo los siguientes pretensiones:

" (...)

1. *Tutelar mis derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y el PRINCIPIO DEL MERITO EN EL EMPLEO PUBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA FAMILIA, CONFIANZA LEGITIMA, consagrados en nuestra Constitución Política.*
2. *En consecuencia, ORDENAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a hacer mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario 3PU Grado 17, en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga o Procuraduría Regional de Santander (con sede en la ciudad de Bucaramanga) por existir cargos en estas Procuradurías para ser llenados en uso de la convocatoria No 051 de 2015.*
3. *En caso de negarse a efectuar el nombramiento en las anteriores sedes, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se haga el nombramiento en cualquier regional, **PERO CON UBICACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.***

**QUINTO:** Dicha acción de tutela fue fallada en primera instancia reconociendo la vulneración al DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR, y fue impugnada por la PGN, en fallo de segunda instancia la sala penal del Tribunal Superior de Santander la revoca por declararla improcedente, toda vez que Honorable Magistrado estima que dado que la PGN se encontraba realizando las gestiones para decidir sobre las exclusiones y dado que existían los recursos para atacar una posible revocatoria del acto de nombramiento este medio de defensa judicial era improcedente.

**SEXTO. Posteriormente, y como hecho totalmente nuevo,** el día 5 de abril de 2019 llega a mi correo electrónico el acto administrativo por medio del cual me revocan el nombramiento y me excluyen a de la lista de elegibles, revocatoria que trae de presente la aplicación un concepto jurídico de 2017 donde según este las razones para la no aceptación debían estar fundadas en caso fortuito o fuerza mayor, soporte jurídico este valga la pena indicar nunca estuvo dentro de la normatividad aplicable a la convocatoria y del cual no se entiende porque hasta el año 2019 pretende hacerse valer cuando en revocatorias que hicieran en el primer Semestre del año 2018 nunca se tuvo de presente y simplemente a quienes indicaron su no aceptación por motivos personales, les fueron aceptados estos argumentos, revocando los **NOMBRAMIENTOS PERO NUNCA EXLUYENDOLOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES INCLUSIVE CON EL POSTERIOR NOMBRAMIENTO EN LA SEDE QUE SE LES AJUSTABA Y EN LA CUAL FINALMENTE ACEPTAN SU NOMBRAMIENTO, PREGUNTANDO DONDE QUEDA EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TODOS LOS ELEGIBLES ES QUE EL DERECHO DE UNOS ELEGIBLES ERA MEJOR QUE EL DE OTROS,** además que la ilegalidad de los actos de revocatoria es evidente en la medida que fundamentan la revocatoria en un sustento legal que no hacía parte de las reglas del concurso, en donde y tal como ya mostro en el mismo oficio donde me comunicaron el nombramiento que ahora me revocan

solo indicaban que se debía indicar las causas ajenas para no poder posesionarse, sin ningún otro tipo de fundamento legal que el decreto 262 de 2000 que reglamenta el régimen de carrera de la Procuraduría y la simple no aceptación del nombramiento no era óbice para excluir de la lista de elegibles.

**SEPTIMO** La anterior situación en cuanto a la no aplicación para todos los elegibles de las mismas reglas del concurso se muestra por ejemplo en las revocatorias que hacían en abril de 2018, caso preciso la revocatoria que hacen mediante decreto 1850 de 16 de abril de 2018, donde si bien revocan por no aceptación de sede, ordenan mantener en lista de elegibles al profesional, es que el derecho de estas personas para permanecer en lista es mejor que el resto de elegibles, como sustentan AHORA una exclusión de lista en un concepto que se supone para el año 2018 estaba vigente pero no lo aplicaron para los casos que traigo a colación y ahora para mi caso si lo aplican, **SIENDO ESTO PRUEBA DE LA ILEGALIDAD Y DESVIACION DE PODER DEL ACTO DEL CUAL SE PRETENDE EN ESTE MOMENTO SOPORTAR LA REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO Y LA EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES.**

**OCTAVO.** Se debe recordar que mi solicitud de permanencia ocurrió hace mas de diez meses, y con el oficio antes dicho se genero una expectativa, una confianza legitima en que la próxima actuación de la administración sería el nombramiento, pero jamás la exclusión. Sorprende que 10 meses después adportas de un vencimiento (17 DE MAYO DE 2019) y solo después de múltiples órdenes judiciales proceda a agotar un proceso de revocatoria, el cual como se viene indicando es ilegal, por cuanto se soporta en un concepto jurídico que no es de aplicación para la presente convocatoria, además que la entidad ya me había reconocido una expectativa legitima con la respuesta que dada a mi solicitud de reconsideración desde el mes de junio de 2018. Prueba de las anteriores revocatorias pongo de presente el siguiente decreto a fin de que se compare con los que se vienen expidiendo:



DECRETO No. 1850 de 2018  
16 ABR. 2018

Por medio del cual se revoca un nombramiento en periodo de prueba.

### EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 3272 del 15 de junio de 2017, se nombró en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, a **LUIS CARLOS GIL CADAVID**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.211.222, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en aplicación de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, correspondiente a la convocatoria 051-2015.

Que notificado el nombramiento, a través del oficio SG N° 4031 del 29 de junio de 2017, el doctor **GIL CADAVID** aceptó e interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo de nombramiento, el cual se rechazó mediante Resolución N° 523 del 11 de octubre de 2017, quedando en firme el nombramiento, teniendo como fecha límite para tomar posesión y/o solicitar prórroga quince (15) días hábiles después de la notificación de la Resolución, mediante escrito del 18 de diciembre de 2017, manifestó expresamente no aceptar el cargo designado, solicitando no ser excluido de la lista de elegibles, dentro de los términos señalados en el Decreto 262 de 2000.

Que conforme al numeral tercero del artículo 169 en concordancia con el inciso sexto del artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000, procede la revocatoria del nombramiento realizado mediante el acto administrativo en mención, sin la exclusión de la lista de elegibles.

En mérito de lo anterior,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar el Decreto No. 3272 del 15 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar a la Oficina de Selección y Carrera de la entidad del contenido del presente Acto Administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente rige a partir de la fecha de su expedición.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

16 ABR. 2018

**FERNANDO CARRILLO FLOREZ**

**NOVENO.** Para poner de presente al Honorable Juez de tutela si bien, en enero de 2019, interpusé acción de tutela, solicitando se ordenara a la Procuraduría me nombrara en el cargo de Profesional Universitario en la ciudad de Bucaramanga, por cuanto dicho cargo tiene CUATRO vacantes, y a la fecha lo sigue estando<sup>1</sup>, sin que prosperaran mis pretensiones en segunda instancia – SU EJE TEMATICO ERA LA UNIDAD FAMILIAR DE UN PROCESO POSADOPCION., en estos momentos, se presentan dos situaciones posteriores a la presentación y fallo de la tutela 2019-009, que me obligan a interponer este nuevo amparo constitucional, como lo son: (i) que la Procuraduría me excluyó de la lista de elegibles, con una falsa motivación y desviación de poder, vulnerando mi derecho a la igualdad y debido proceso y (ii) que la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015 vence el próximo 17 de mayo de 2019, sin que la Procuraduría a esta fecha me haya resuelto mi recurso de reposición interpuesto en debido término contra el Decreto de revocatoria de nombramiento y exclusión de la lista. (iii) Que la Procuraduría ha indicado que para este momento existen 136 vacantes que podría ser llenadas con los elegibles de esta convocatoria (iv) que a la fecha esta mas que demostrado que ha existido una actuación arbitraria y poco transparente de la entidad, por lo que en este

<sup>1</sup> Tal como se observa en la publicación de vacantes que hiciera la PGN el 26 de abril de 2019 en su pagina WEB por cuanta de un fallo de tutela que le ordena que los aspirantes escojamos la sede que aspiramos y procedamos a ser nombrados.

momento es la acción de tutela el único mecanismo posible para evitar se desconozcan los derechos fundamentales aca vulnerados .

## PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A de 2014 y reiterado en la Sentencia T-319 de 2014, lo siguiente:

*"De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que **no ofrece la suficiente solidez** para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.*

*En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:*

*"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque **la cuestión debatida es eminentemente constitucional**. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por **las circunstancias excepcionales del caso concreto**, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían **resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción**. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites*

*más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan **y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***"

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

*"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, **quien a pesar de haber actuado de buena fe** y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

*En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.*

*Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, **la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.***"

En sentencia SU- 553 de 2015, LA Sala Plena de la Corte refirió de manera especial la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto se explico que por ejemplo la acción de tutela era procedente , cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participo en un concurso de méritos ,se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ellos, no se lo podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente en la citada sentencia de unificación se reitero que la Corte ha fijado (sentencia T-090 DE 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

**En el presente caso, nos encontramos ante un perjuicio irremediable, en atención a que la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, vence el próximo 17 de mayo de 2019, y la Procuraduría no ha resuelto mi recurso de reposición, interpuesto contra el Decreto 866 de 26 de marzo de 2019, teniéndose que de no resolverlo hasta esta fecha, perderé mi posibilidad de ser nombrada nuevamente en uno de los cargos vacantes de profesional universitario código 3PU grado 17, cargos que en este momento son más de 136 y daría para ofrecernos hasta casi dos veces para quienes continuamos solicitando se nos reconozca nuestro derecho, con el conocimiento que la entidad no está respondiendo dichos recursos y está dejando que se genere el silencio administrativo negativo como es el caso de los elegibles que están en este momento tutelando como el caso de LIZ NOGUERA VILLACRES quien argumentó una situación de unidad familiar para no haber aceptado la única sede que le ofrecieron, en primera instancia le reconocieron su derecho, y se encuentra en impugnación y en dicha tutela ordenaron que publicaran las vacantes disponibles en todo el territorio que son de 136, y en la cual la entidad no contestó el recurso de reposición en tiempo, pero en este momento gracias a la acción de tutela está viendo resarcido su perjuicio y este punto de ser incluida en lista y ser nombrada en la sede de su preferencia, o el caso de María Victoria Henao que igualmente tuvo que interponer tutela conforme se muestra en la página de la Procuraduría, también alegando la ilegalidad del acto de revocatoria y la violación al derecho a la igualdad, en donde igualmente acude a este medio por cuanto la entidad no resolvió en tiempo el recurso de reposición y se configuró el silencio administrativo negativo.**

Si bien procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 866 de 26 de marzo de 2019, esta acción no es tan inmediata como lo es el amparo Constitucional, teniéndose que los concursantes de la lista de elegibles, como puede verse, están solicitando el amparo Constitucional y se les está otorgando su reintegro a la lista y se efectuó el nombramiento, teniéndose que de interponerse medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, en el momento en el que se expida sentencia, sería completamente ineficiente sus efectos, por cuanto la Procuraduría ya ha debido agotar muchos de los cargos que aún siguen vacantes y que se está ordenando por medio de tutela se efectúen sus nombramientos de manera inmediata.

Ahora bien, una vez efectuada esta precisión, procedo a exponer los argumentos en aras de demostrar que con la expedición del Decreto No. 0866 del 26 de marzo de 2019, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación, decidió retirarme de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, la PGN vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso



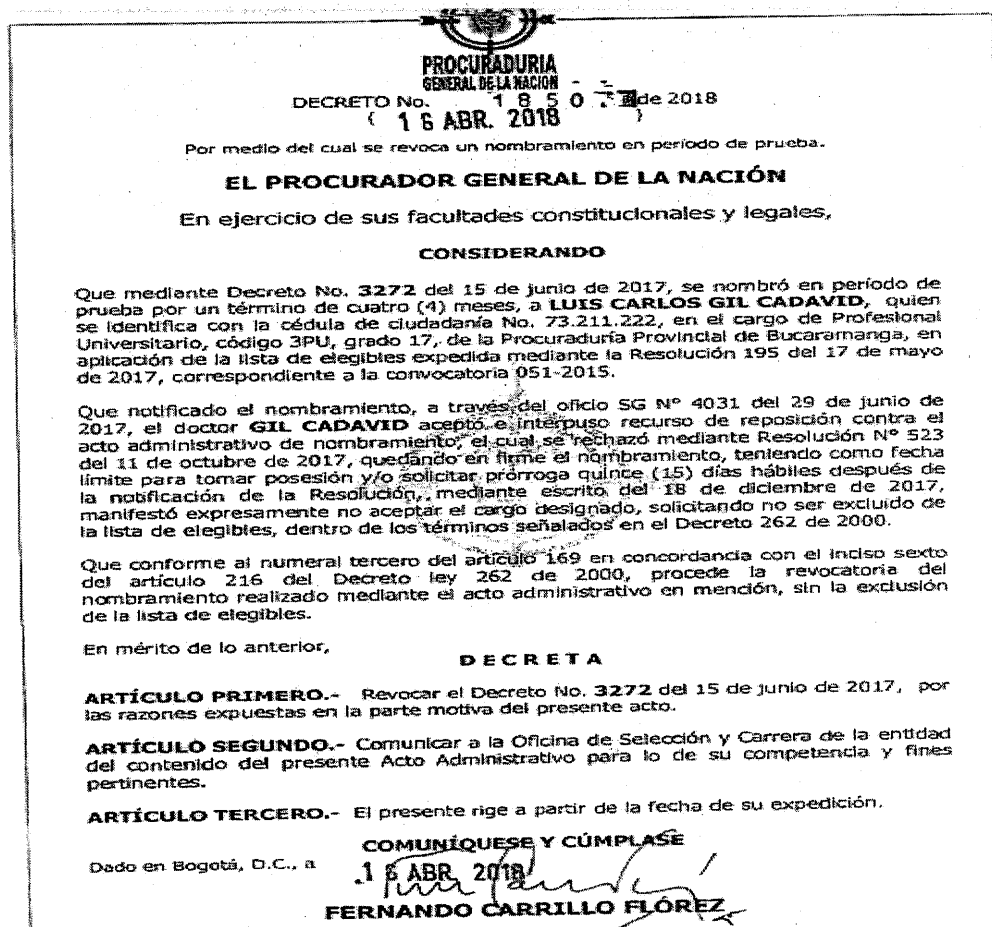
a cargos públicos y confianza legítima, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa.

- 1) Señor Juez, que la PGN violando mi derecho a la igualdad, no aceptó como válidas las razones que esgrimí como ajenas a mi voluntad para no aceptar el nombramiento en la Procuraduría Provincial de Montería, pese a que las mismas, como atrás quedo visto, son similares a las que otros concursantes adujeron para no aceptar sus nombramientos sin que por ello fueran excluidos de la lista de elegibles, incluso como se señaló hubo participantes que fueron nombrados hasta tres veces en sedes distintas. Ahora bien, la PGN aduce que las razones que manifesté no pueden ser consideradas como ajenas a mi voluntad utilizando para ello un concepto proferido con posterioridad a la convocatoria (noviembre de 2017), que no hace parte de la misma y que no aplico para revocatorias hechas en el primer semestre de 2018, como ya se mostró, pero ahora si pretenden aplicar. Lo anterior constituye una flagrante violación al principio de legalidad, pues en mi caso se pretende aplicar reglas creadas con posterioridad a la convocatoria y de manera retroactiva las cuales no se me dieron a conocer oportunamente.

Sumado a lo anterior nótese como el concepto es de noviembre de 2017, y en el mes de mayo de 2018 se realizan los últimos nombramientos donde se nombra nuevamente a algunas personas que no habían aceptado el primer o segundo nombramiento, sin entender entonces si el concepto ya estaba vigente pues es de noviembre de 2017 porque a ellos no se les aplico y ahora pretenden hacerlo con nosotros los elegibles de la tercera fase.

- 2) La Procuraduría General de la Nación, si bien en respuesta que me diera de manera extemporánea al termino de aceptación de nombramiento al memorial de reconsideración que la suscrita había pasado en tiempo, reconoció una situación particular y concreta donde indicaron no poder aceptar la solicitud de reconsideración de sede e indican que en el evento de existir vacantes se procederá conforme lo regalado en las normas de carrera de la entidad, es decir con dicha respuesta se reconoce la permanencia en la lista de elegibles, no se revoca el nombramiento y se crea la expectativa legítima de efectuar un nuevo nombramiento, por lo cual esta revocatoria en este punto carece de legalidad y vislumbra una clara desviación de poder del nominador.

- 3) La Procuraduría General de la Nación, generó en los elegibles una confianza legítima y que era precisamente la interpretación acertada que venía haciendo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, pues tal como ya se indicó se permitió la permanencia en la lista de elegibles a quienes en las primeras fases manifestaron su no aceptación por razones ajenas a su voluntad siendo nombrados en varias oportunidades, como prueba de los actos de revocatoria que venía profiriendo la PGN estando incluso vigente el concepto de la Oficina jurídica que hoy pretenden aplicarnos, donde no eran excluidos de lista tenemos por ejemplo:



- 4) y sumado a lo anterior en respuestas dadas por la misma PGN en acciones de tutela como puede observarse en el radicado No. 2019-00023-00 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, de fecha 8 de marzo de 2019 accionante JULIAN DAVID VALENCIA VELEZ, quien solicitaba traslado por unión familiar, por haber aceptado un nombramiento en el mes de julio de 2018 en el cargo de sustanciador código 4SU Grado 11 en virtud a la lista de elegibles, y donde la PGN se opone al amparo constitucional indicando dentro de sus argumentos lo siguiente, tal como se evidencia en el fallo de tutela que aporto.

*“(...) INFORME de la Procuraduría General de la Nación*

*Agrega que bien pudo el accionante no aceptar el nombramiento y de esta forma se le mantuviera en la lista de elegibles, pues una vez efectuados los nombramientos y se reciban las aceptaciones o rechazos por parte de los nombrados se procede a recomponer la lista de elegibles, conservando el orden de mérito, en consecuencia dice la accionada no se vulnera ningún derecho fundamental al actor (...)*”

**Respuesta que confirma una vez más el derecho que se tiene de ser nombrado y no excluido de la lista de elegibles cuando no se acepta por razones a la voluntad, la cual fue dada por la PGN en una acción de tutela hace tan solo 1 mes.**

5. Más grave aún es que la Procuraduría General de la Nación a pesar de estar vigente la lista de elegibles, en el mes de febrero de 2019 realizara nombramientos de personas que no están en la lista de elegibles, y que tampoco venían ejerciendo el cargo de profesionales grado 17 con anterioridad bajo la figura de provisionales como para hablar de prorrogas de las mismas, lo que se hizo fue unos nombramientos nuevos, estando aún vigente la lista de elegibles, que tal como se podrá verificar en los actos que apporto son de febrero de 2019 cuando aun ni me habían comunicado la revocatoria y exclusión de la lista, como es el caso del nombramiento realizado a FABIO ADRIAN JOYA OCAMPO identificado con la C.C No. 91.283.256, MARGARITA MARIA MARTI GARCIA HERREROS C.C. No. 60.342.766. Actos de nombramiento que se encuentran en la Página de la PGN y que le entidad puede solicitar de oficio.
6. En un caso similar, por tratarse de un nombramiento, dentro de la misma convocatoria, en una sede no ofertada inicialmente, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño en el Fallo de Tutela con Radicación No. 52-001-33-33-006-2018-00096-00 (6229) del 10 de julio de 2018, siendo Accionante la Dra. DIANA CAROLINA ERASO BENAVIDES, identificada con C.C. No. 34.323.108 de Popayán (C), contra la Procuraduría General de la Nación (del cual anexo copia a la presente solicitud), señaló:

*“5.- EL CASO CONCRETO.  
(...)”*

*Decantados los hechos probados, la Sala considera que vulneraron el derecho al debido proceso, acceso al cargo por méritos por lo siguiente:*

*1.- Debían ofertarse todas las sedes vacantes para la convocatoria y las que se presenten.*

*(...)”*

*A pesar de ello, estima la Sala que no se encuentra una razón válida por la cual no fueron ofertados la totalidad de los cargos de profesional universitario 3PU-17 disponibles en la planta global de la Procuraduría General de la Nación en el país; lo*

que conllevaría a que los aspirantes de la citada convocatoria, a pesar de conformar la lista de elegibles de ese concurso, no podrían acceder a todas las plazas que no estuvieran ocupadas por personal en propiedad, lo cual no solo constituye un despropósito financiero del concurso de méritos, sino que afecta los derechos fundamentales de los participantes al debido proceso, trabajo y a acceder a un cargo de carrera administrativa.

2.- Opciones de sede al momento de la inscripción a la convocatoria tiene valor, no puede desconocerse dicha elección.

En este punto, resulta oportuno traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado del 15 de enero de 2018, citado líneas atrás, en el cual explica el Alto Tribunal que para efectos de realizar el nombramiento del participante (accionante) de la convocatoria N° 051-2015, deberá realizarse en una sede lo más cercana posible a su lugar de residencia, de tal manera que no se le trasgrede sus derechos fundamentales ni los de su núcleo familiar.

Así pues, de regreso al sub iudice, debe manifestarse que también es cierto que la señora Eraso Benavides a pesar de que no logró ser nombrada en una de las plazas a las que inicialmente se inscribió, ello no obsta para que la entidad bajo el amparo de la reglamentación de la reseñada convocatoria, específicamente lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, procediera a nombrarla en sedes tan distantes (Valledupar y Quibdó) a la que ella se inscribió como principal (Pasto), a sabiendas que existían plazas disponibles en las Procuradurías Regional del Valle del Cauca y Provincial de Cali. (...)

3.- El derecho a la unidad familiar

(...)

Si la accionante no logra ser nombrada en la plaza que opte, por cuanto existe un participante con mejor derecho por mérito del referido concurso, la Procuraduría General de la Nación, procederá a nombrarla en un cargo igual cuya sede se lo más próxima a la que escogió la accionante.

(...)” (Negritas y subrayas fuera del original)

Es por lo amplia y detalladamente expuesto que le solicito a su Señoría hacer respetar mis derechos fundamentales, que flagrantemente cercenó la PGN al NO aceptar mi solicitud de reconsideración y haber creado una expectativa legítima de ser nombrada en la sede de arraigo y excluirme en este momento con argumentos ilegales que muestran la desigualdad con la que ha obrado la entidad en la aplicación de criterios para nombramientos y aceptación de causas ajenas a la voluntad para permanecer en lista, en ese orden de ideas se encuentra plenamente probado la violación de los siguientes derechos fundamentales:

**DERECHO A LA IGUALDAD: ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna*

*discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN**

***POLÍTICA:*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**DERECHO AL TRABAJO: ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

**DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: ARTICULO 40 CONSTITUCIÓN**

***POLÍTICA:*** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

**ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

Es de resaltar, que, en múltiples fallos de tutela, se ordenó a la Procuraduría agotar la lista de elegibles, motivo por el cual la accionada, realizó la tercera fase de nombramientos en el mes de mayo de 2018, agotando la totalidad de la lista. Sin embargo, la Procuraduría, tomó la decisión de retirar de la lista de elegibles a los concursantes que no aceptamos el cargo en el cual fuimos nombrados, demorando el proceso de revocatorias y habiendo notificado las mismas cuando ya da el tiempo para la respuestas de estos recursos hasta antes del vencimiento de lista , teniéndose que

solo esta a la espera del vencimiento de las listas de elegibles, (que para el caso concreto opera el 17 de mayo de 2019), conducta con la cual se vulnera el derecho al Debido proceso y a la Igualdad, pues a los concursantes nombrados en la tercera fase (mayo 2018), no se nos esta dando el trato igual al otorgado a los concursantes de los primeros dos nombramientos. Lo anterior, por cuanto, a los concursantes de las primeras dos fases se les ha nombrado hasta en 3 ocasiones, notándose el trato desigual que la Procuraduría ha dado a los integrantes de la lista de elegibles que fuimos nombrados en la tercera fase, pues se nos está negando la oportunidad de ser nombrados nuevamente, en atención a que esta próxima a vencer la lista. Con este actuar la Procuraduria está afectando también los derechos al mérito, acceso a los cargos públicos, la transparencia, no solo de mi persona, sino de los demás integrantes que han sido excluidos de la lista de elegibles y no se les ha resuelto el recurso interpuesto.

**A los concursantes de las dos primeras fases de nombramientos, se les permitió continuar en la lista de elegibles, argumentando situaciones personales, como es el caso entre muchos de los señores Myriam del Carmen Ramírez Arteaga y Wilber de Jesús Salas Cerón, quienes justificaron su no aceptación al cargo, debido a cuestiones de salud, y la Procuraduría aceptó esta causal como válida y les ha permitido continuar en la lista de elegibles. Por este motivo, la Procuraduría está vulnerando mi derecho a la igualdad, pues no me está dando trato igual al ofrecido a los participantes de la lista de elegibles que fueron objeto de primeros nombramientos.**

Con el Decreto 866 de 26 de marzo de 2019, mediante el cual el señor Procurador General de la Nación, decidió retirarme de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, la Procuraduría vulneró mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, en razón al desconocimiento del mérito como principio prevalente de ingreso a la carrera administrativa, siendo evidente la ilegalidad del acto con el que pretende revocar mi nombramiento y me retira de la lista.

Señor Juez, la Procuraduría General de la Nación, está violando mi derecho a la igualdad, al no aceptar como válidas las razones que esgrimí como ajenas a mi voluntad para no aceptar el nombramiento en la Procuraduría Regional Montería, pese a que las mismas, como atrás quedo visto, son situaciones personales a las que otros concursantes de los primeros nombramientos adujeron para no aceptar sus nombramientos sin que por ello fueran excluidos de la lista de elegibles, incluso hubo participantes que fueron nombrados hasta tres veces en sedes distintas.

Con respecto a la violación de las normas que reglamentan la provisión de empleos de carrera administrativa para esta convocaría adoptadas en la Resolución 332 e 2015, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos y además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en

ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento y precisamente en el inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución 332 de 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección de la Procuraduría General de la Nación, se ordenó que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual a su vez ordena que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.

La Procuraduría General de la Nación, generó en los elegibles una confianza legítima y que era precisamente la interpretación acertada que venía haciendo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, pues tal como ya se indicó se permitió la permanencia en la lista de elegibles a quienes en las primeras fases manifestaron su no aceptación, por razones ajenas a su voluntad, siendo nombrados en varias oportunidades, como prueba de los actos de revocatoria que venía profiriendo la Procuraduría estando incluso vigente el concepto de la Oficina jurídica de 2017 que hoy pretenden aplicarnos, donde no eran excluidos de la lista, como ejemplo de ello apporto el Decreto 1850 de 16 de abril de 2018, mediante el cual se revoca el nombramiento realizado, sin ordenar la exclusión de la lista de elegibles, nótese como el Decreto indica que el participante no aceptó el cargo, y solicitó no ser excluido de la lista, sin embargo no se indica siquiera el motivo por el cual el participante justificó su no aceptación al nombramiento.

### **MEDIDA DE PROTECCION ESPECIAL**

Es por lo anterior, que para que haya una efectiva protección de derechos fundamentales, se torna necesario solicitar como medida de protección especial , (i) la suspensión del vencimiento la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2019, (ii) en su defecto la ampliación del vencimiento de la lista de elegibles de la convocatoria (iii) la inclusión inmediata de mi nombre en la lista de elegibles y (iv) se ordene la cuarta fase de nombramientos dentro de la convocatoria 051 de 2019, en estricto orden de mérito y dentro del termino de vigencia de lista de elegibles.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

**PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL MERITO COMO PRINCIPIO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA.**

**SEGUNDO: SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL VENCIMIENTO de la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, contentiva de la lista de elegibles, de la convocatoria 051 de 2015, hasta tanto se realice el agotamiento de la cuarta fase de nombramientos.**

**TERCERO:** En caso de no **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL VENCIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES** se ordene la ampliación del vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto se recomponga la lista de elegibles y se proceda a hacer los nombramientos de los elegibles.

**CUARTO. REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO 866 DE 26 DE MARZO DE 2019, EN LO PERTINENTE A MI EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 195 DE 17 DE MAYO DE 2017, CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 051 DE 2015, y en su lugar proceda a atender las justificaciones argumentadas, probadas y acreditadas frente a la no aceptación del nombramiento en la Procuraduría Regional Montería, y proceder **INCLUIRME** en lista de elegibles y a nombrar conforme las sedes vacantes y de preferencia.**

**QUINTO: SE ORDENE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCEDA DE MANERA INMEDIATA o en todo caso antes del vencimiento de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 195 de 17 de Mayo de 2017, A REALIZAR EL AGOTAMIENTO DE LA CUARTA FASE DE NOMBRAMIENTOS de los cargos de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, (correspondientes a la convocatoria 051 de 2015), que actualmente se encuentran vacantes, o provistos en provisionalidad o encargo en el País, conforme a estricto orden descendente establecido de la lista de elegibles, atendiendo las sedes de preferencia escogidas por los concursantes.**

**SEXTO:** Dejar sin efecto todos los nombramientos realizados en provisionalidad en el término de vigencia de esta convocatoria para el cargo Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 y que se ordene a la PGN se abstenga de realizar nuevos nombramientos hasta tanto no se recomponga de manera definitiva la lista de elegibles de la convocatoria No. 051 de 2015.

## **PRUEBAS**

Con el objeto de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito al Juez tener en cuenta las siguientes pruebas que aportó y que solicito:

### **PRUEBAS QUE APORTO:**

- ANEXO 1. Resolución 397 de 2 de agosto de 2017, que conforma la lista de elegibles.
- ANEXO 2. Oficio comunicación nombramiento No. 003619 de 17 de mayo de 2018, donde solo se señala se deberán señalar las causas de no aceptación de manera expresa y detallada, sin ninguna otra consideración.
- ANEXO 3. Copia de mi Decreto de nombramiento No. 2324 de 15 de mayo.
- ANEXO 4. Copia correo electrónico de remisión solicitud de reconsideración sede ofertada de fecha 18 de mayo de 2018.
- ANEXO 5. Escrito de reconsideración de sede ofertada presentada el 18 de mayo de 2018.



- ANEXO 6. Respuesta a la solicitud de reconsideracion de sede ofertada de fecha 21 de junio de 2018.
- ANEXO 7. Derecho peticion sedes agosto 2018
- ANEXO 8. Respuesta derecho peticion sedes
- ANEXO 9. Respuesta derecho peticion recomposicion lista.
- ANEXO 10. Tutela solicitud nombramiento enero 2019
- ANEXO 11. Sentencia de primera instancia solicitud nombramiento.
- ANEXO 12. Sentencia segunda instancia solicitud nombramiento
- ANEXO 13. Decreto revocatoria.
- ANEXO 14. Vacantes disponibles 14 de abril de 2019.
- ANEXO 15 Fallo tutela Liza Noguera Villacres, integrante de mi convocatoria que alego unidad familiar para no aceptar nombramiento, presento recurso reposicion contra acto administrativo de revocatoria y exclusion y g¿hoy via tutela se ordeno nombrar en la sede de su preferencia.
- ANEXO 16 Fallo tutela Julian Gonzalez, elegible de otra convocatoria, a quien alego unidad familiar, y una enfermedad coronaria, su lista venció estando en el tiempo de decidir recurso reposición contra Decreto que le revoca nombramiento y excluye y quien via tutela se le esta ordenando nombrar.
- **ANEXO 17 Fallo tutela Luz Amparo Polanco Sanchez, elegible de otra convocatoria, a quien alego unidad familiar, y su lista venció estando en el tiempo de decidir recurso reposición contra Decreto que le revoca nombramiento** y excluye y quien vía tutela se le esta ordenando incluir y nombrar a pesar de estar vencida la lista desde el mes de abril de los corrientes .

#### PRUEBAS SOLICITADAS

- Se oficie a la PGN con el fin de que envíen todos los ofrecimientos y nombramientos efectuados a las siguientes personas, esto con el fin de probar que existen casos en los que han nombrados en más de dos ocasiones al mismo elegible, debiendo aplicarse el derecho de la igualdad para quienes continuamos en lista a espera de ser nuevamente nombrados:
  - Juan Jose Meza Amaya
  - Leri Amada Revelo Mafla.
  - Juan Pablo Mafla Montenegro
  - Fabián Augusto Ramirez Salamanca
  - Elva Ángela rosero Faini
  - Lorena Mejía Arana
  - Paula Duarte.
- Se oficie a la PGN con el fin de que envíen todos los DECRETO DE RECOVOCATORIAS Y NO EXCLUSION DE LISTA EFECTUADOS EN EL

PRIMER SEMESTRE DE 2018, donde se muestra que para estas revocatorias no se estaba exigiendo que las causas ajenas a la voluntad constituyeran caso fortuito o fuerza mayor.

- Así mismo se oficie a la PGN para que envíen las solicitudes efectuadas por estas personas de no aceptar los nombramientos y permanecer en lista, para probar que estos elegibles en muchas ocasiones alegaron situaciones personales, o simplemente indicaron no era la sede que se les ajustaba, y solo les revocaron MAS NO LOS EXCLUYERON.

### **COMPETENCIA**

Es el Juzgado del Circuito competente para conocer de este asunto por su naturaleza, por el domicilio del demandante y afectado, por ser la accionada una entidad de orden nacional, de acuerdo con los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 2591 de 1991, y Decreto 1983 de 2017.

### **NOTIFICACIONES**

La parte accionada recibirá notificaciones en el correo electrónico [oficinajuridica@procuraduria.gov.co](mailto:oficinajuridica@procuraduria.gov.co) / [secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co) o en la carrera 5 No. 15-80 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 5878450 Secretaria General teléfono (571) 5878750 ext 10703-10721.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto tutela por los mismos hechos, ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

### **ANEXOS**

- Fotocopia de la presente acción de tutela
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas



**MARIA NATALIA CORREA ORTIZ**  
C.C. 37.754.050 de Bucaramanga